

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

En cumplimiento de lo que dispone la disposición transitoria tercera y el artículo 91 del Reglamento de 31 de enero de 1933, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, previo informe de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo y del Consejo de Trabajo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto capítulo, que con el número X se adicionará al citado Reglamento de 31 de enero de 1933, para la aplicación de la ley sobre Accidentes del Trabajo en la industria.

Dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cuatro.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, José Estadella Arnó.

CAPITULO X

Disposiciones referentes a los Ministerios, Corporaciones públicas y servicios que de ellos dependen.

Sección 1.^a — Contratación con la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo.

Artículo 236. En los presupuestos generales del Estado cada Ministerio incluirá la consignación suficiente para dentro de cada servicio, pagar las primas del Seguro de accidentes que hayan de abonarse a la Caja Nacional, así como para satisfacer las indemnizaciones por incapacidad temporal, correspondientes a cada uno de los servicios, obras, establecimientos, explotaciones o dependencias en los que trabajen opera-

rios comprendidos en el artículo 3.^o de este Reglamento.

El jefe de la dependencia, servicio, establecimiento, obra o explotación de que se trate viene obligado a dirigir a la Caja Nacional, antes de comenzar los trabajos, la correspondiente proposición para el Seguro de sus operarios contra el riesgo de incapacidad permanente o muerte debidas a accidentes del trabajo, y a suscribir la póliza o pólizas correspondientes. La prima podrá ir fijada en una cantidad global por obra, sirviendo de base lo consignado para jornales o mano de obra en el proyecto y presupuesto aprobado o en los adicionales o reformados.

El pago de la prima convenida se realizará por periodos trimestrales, semestrales o anuales, bien en proporción a los jornales efectivamente pagados, bien por fracciones calculadas según el plazo previsto para la ejecución total de la obra proyectada.

Artículo 237. No se incluirán en las pólizas de Seguro de incapacidad permanente y muerte a que se refiere el artículo anterior:

1.^o Los que no sean operarios con arreglo al artículo 3.^o de este Reglamento.

2.^o Los operarios del Estado que tengan derecho a las pensiones extraordinarias previstas en los capítulos 3.^o, 4.^o y 5.^o del Título III del Estatuto de Clases pasivas de 22 de octubre de 1926.

3.^o Los Agentes de la Autoridad que por disposiciones o acuerdos especiales gocen en caso de accidente de beneficios equivalentes a los otorgados por este Reglamento.

Artículo 238. Cada Ministerio confeccionará una relación en la que se hagan constar todos los organismos, establecimientos o servicios dependientes del Ministerio respectivo donde se empleen operarios sometidos a este Reglamento. Si ofreciese dudas su inclusión, resolverá el Ministerio de Trabajo, previo informe del Ministerio respectivo del que dependa el servicio y de la Caja Nacional.

Todos los años se harán las correcciones necesarias

en estas relaciones remitiéndolas a la Caja Nacional en el mes de enero.

Artículo 239. En todos los establecimientos comprendidos en este capítulo se llevarán los libros de matrícula y de pago de jornales a que se refieren los artículos 95 y 97 de este Reglamento, a no ser que, por las normas dictadas para el servicio de que se trate se lleven habitualmente libros o nóminas en los cuales consten las circunstancias y datos exigidos por los artículos citados.

Artículo 240. Los operarios que hayan de ser asegurados serán sometidos a reconocimiento médico previo a que se refieren los artículos 20 al 22 de este Reglamento.

Artículo 241. Con arreglo a las condiciones de la póliza respectiva, el servicio de que se trate ingresará en la Caja Nacional en la fechas previstas el importe de las primas correspondientes.

Sección 2.^a—Liquidación de siniestros.

Artículo 242. En caso de accidentes que sobrevengan a los obreros de cualquier Departamento ministerial distinto de los de Guerra y Marina, se procederá según las normas siguientes:

1.^a Prestación inmediata de la asistencia médica y farmacéutica al lesionado, primera obligación patronal, a tenor de lo dispuesto en los artículos 52 y 53, y cumplimiento con toda diligencia de cuanto aquéllos previenen.

2.^a Obligación del Médico requerido de prestar asistencia en los primeros momentos, no pudiendo negarse a ello, así como los de la localidad a encargarse de la asistencia del lesionado a pretexto de si se difiere el pago de honorarios, si éstos se discuten, etc., y obligación también, por parte del farmacéutico, de suministrar los medicamentos, sometiéndose aquéllos a las tarifas que se aprueben y sin poder aplicar hasta entonces honorarios y precios superiores a los de la Beneficencia de Madrid.

3.^a Cuando sea preciso, conforme a lo dispuesto en el artículo 56, el ingreso de la víctima de un accidente en el hospital o establecimiento análogo, se hará en los que tengan carácter oficial, y sólo cuando en la localidad no los haya y la urgencia del caso lo requiera y sea imposible el traslado del obrero, por el peligro que suponga, podrá disponerse la hospitalización en sanatorio particular, si lo hubiere. Mensualmente se dará cuenta a la Caja Nacional del estado del lesionado.

4.^a El Jefe a cuyo cargo estén las obras dará al Departamento ministerial del que dependan las obras, al Delegado de Trabajo y Caja Nacional, el parte por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes, con todos cuantos datos se previenen en el Reglamento y circunstancias que concurrieron, de forma que quede probado que se produjo con ocasión o como consecuencia del trabajo que el obrero ejecutaba por cuenta del Estado. Este parte se dará telegráficamente siempre que el accidente sea grave o mortal.

Artículo 243. Si la incapacidad producida es de carácter temporal, el funcionario Jefe de los servicios a que la obra pertenezca procederá a la formación del oportuno expediente, en el cual se acordará la resolución que se estime adecuada por el Jefe que tenga esta competencia. Dicha resolución, cualquiera que sea la categoría del Jefe a quien el Reglamento especial faculte para ordenarla, apurará la vía gubernativa a los efectos de la reclamación ante los Tribunales.

Por la Jefatura de que dependa la obra se abonarán al lesionado los tres cuartos del jornal, en los mismos días en que se acostumbra a cobrar éstos, sin descuento alguno de los días festivos, con cargo al 2 por 100 que, para estas atenciones, se consignan en los presu-

puestos de obras, y con el 1 por 100 para imprevistos que figuran en los mismos, en cumplimiento de la Real orden de 13 de diciembre de 1901 (*Gaceta* del 19). Si estos fondos estuviesen agotados o no figuraran en el Presupuesto con cargo a los destinados a la obra, y si tampoco existieran en los de otras obras análogas, de los que a este efecto se podrá disponer en tanto se recabe el envío de los necesarios por la Superioridad, se pagarán de lo consignado en presupuesto, en forma que el obrero y su familia no queden en desamparo por falta de percibo de los tres cuartos de jornal. También se abonarán con cargo a estos fondos las cuentas de asistencia médica y farmacéutica, previa aprobación de la Superioridad, como asimismo los gastos de hospitalización en su caso.

Artículo 244. Si el accidente hubiera producido, a juicio del Médico que haya asistido al obrero, una incapacidad permanente, ya se observe ésta inmediatamente o pasado algún tiempo, se dará parte a la Caja Nacional en los impresos reglamentarios, acompañando el certificado médico y la partida de nacimiento del obrero. En el parte, que suscribirá el Jefe del Servicio, obra, explotación o establecimiento, se hará una minuciosa descripción del accidente.

La Caja Nacional podrá comprobar, mediante su personal técnico, la exactitud de las declaraciones de incapacidad.

Artículo 245. En caso de muerte, se enviará el parte, acompañado también de la certificación facultativa de defunción y de la del Registro Civil, a la Caja Nacional. Se abonarán por la Jefatura del servicio, obra, explotación o establecimiento, los gastos de sepelio, con arreglo al artículo 50, que luego serán reintegrados por la Caja Nacional. Cuidará el citado Jefe del que se envíen a la Caja Nacional las certificaciones de Registro Civil, necesarias para justificar el derecho de los derechohabientes.

Artículo 246. La Caja Nacional, salvo en los casos a que se refiere el párrafo siguiente, instruirá el oportuno expediente, y notificará la resolución al obrero y al Jefe del servicio de que se trate. Si no se mostrase de conformidad con la incapacidad propuesta por la Caja, ésta le servirá una renta provisional, según la incapacidad declarada, hasta que la cuestión sea resuelta por sentencia firme o por conformidad de las partes. La resolución de la Caja Nacional permitirá al obrero o a sus derechohabientes, ejercitar su derecho en justicia, debiendo ser emplazada en estos juicios la Caja Nacional.

En los Ministerios que así lo dispongan, el Jefe de la obra o servicio instruirá el oportuno expediente con la mayor urgencia, y lo remitirá al Ministerio de que dependa para su resolución, que deberá de adoptarse en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la muerte o del alta con incapacidad permanente. Esta resolución se notificará al obrero y a la Caja Nacional, pudiendo aquél ejercitar las acciones que le corresponda, y la Caja pedir que sea revisada por la Comisión revisora paritaria superior de Previsión social, cuando lo estime improcedente.

*Sección 3.^a—Corporaciones locales.

Artículo 247. Las entidades locales consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios para atender al pago de la cantidad que importen las incapacidades temporales de sus obreros, que será calculada prudentemente. Además se incluirá la suma que suponga la prima del Seguro, que habrán contratado con la Caja Nacional.

El Delegado de Hacienda no aprobará los presupuestos locales en que no se incluyan estas consignaciones.

Artículo 248. Las entidades locales incluirán en las proposiciones de seguro dirigidas a la Caja Nacional, a todos sus operarios que estén comprendidos en el artículo 3.º de este Reglamento, pudiendo excluir a los agentes de la Autoridad que tengan concedido un auxilio equivalente al beneficio otorgado por la Ley. La excepción habrá de ser probada por la entidad local de que se trate.

También incluirán a aquellos operarios a quienes otorgue la entidad consideración de agente de la Autoridad, aun cuando no sean pagados por la Corporación, tales como serenos o vigilantes nocturnos, a no ser que disfruten los beneficios a que se refiere el párrafo anterior. Se tomará en estos casos como salario, el normal en la localidad.

Sección 4.ª—Contratistas y concesionarios.

Artículo 249. Los Ministerios que otorguen concesiones de obras o servicios, harán una relación de concesionarios, que enviarán a la Caja Nacional. Las correcciones anuales que hayan de hacerse en esta relación, se enviarán con las relativas a los servicios llevados por gestión directa.

Igual procederán los Ministerios respecto a los contratos de obras que celebren o tengan vigor en el momento de dictarse este Reglamento.

Por lo que se refiere a esta Sección, se considerarán excluidas las concesiones de uso de cosas de dominio público, como de aguas, montes y minas.

Artículo 250. La Inspección de Seguros sociales requerirá a las Empresas o contratistas de obras o servicios públicos, para que en el plazo de diez días cumplan con la obligación de contratar el Seguro, bajo apercibimiento de las sanciones correspondientes.

Se aplicará el procedimiento determinado en el artículo 94 a las cuestiones que surjan en relación con dicho requerimiento.

Artículo 251. La Empresa que, siendo requerida por la Inspección para que contrate el seguro, no enviara la proposición en el plazo de diez días a partir del requerimiento, incurrirá en las sanciones del artículo 223. En caso de reclamación, el plazo se contará a partir de la resolución firme de la Comisión Revisora Paritaria.

Artículo 252. No deberá concederse autorización para el comienzo de una obra o servicio contratado o concedido sin que se justifique previamente que se ha concertado el Seguro de accidentes y que ha sido abonada la provisión de prima correspondiente.

La fianza, en todo su caso, se considerará afecta al pago de primas impagadas por el contratista o concesionario.

En el curso de las obras no se podrán hacer efectivas las certificaciones sin igual requisito, y a la terminación no se abonará el saldo de la liquidación definitiva, ni se devolverá la fianza si estuviese pendiente de pago algún recibo u obligación de las impuestas por la ley y Reglamento.

En general, no se podrá hacer efectivo ningún pago a contratista o concesionario sin que presente el recibo de la prima correspondiente del seguro.

Artículo 253. Cuando se trate de obras destajadas, el destajista viene obligado a hacer el seguro en la Caja Nacional. Si las obras lo son por administración, el Ministerio de que dependen abonará al destajista el importe de la prima al liquidar las obras.

Sección 5.ª—Disposiciones especiales del ramo de Guerra, servicios y obras por Administración.

Subsección I.—Disposiciones generales del ramo de Guerra.

Artículo 254. Se entiende por patrono el Estado,

representado para la aplicación de las disposiciones y trámites contenidos en este Reglamento por el Jefe de la Dependencia a cuyo cargo esté el trabajo en el cual el accidente se produzca.

Artículo 255. Se considerará como operarios a los que ejecuten trabajos dependientes del Ramo de Guerra, ya sean obreros, paisanos, filiados, individuos de tropa y asimilados del material de Artillería, Ingenieros e Intendencia no sometidos a la legislación general de Clases pasivas.

Compréndese en dichos trabajos los realizados en obras, talleres, fábricas, etcétera, los ejercicios de maniobras de Guerra, experiencias y asoleos de pólvora que se efectúen en tiempos de paz, y, en general, cualquier función del servicio.

Artículo 256. Cuando el lesionado pertenezca al Ejército como individuo de tropa o asimilado en servicio activo, y como tal se halle sostenido por el Estado y disfrutando asistencia medicofarmacéutica, recibirá tres cuartas partes de su jornal diario, si la incapacidad fuera temporal. Si la incapacidad fuera permanente, percibirá íntegra la renta que le corresponde al ser baja en activo, sin que se le descuenten los días transcurridos desde que ocurrió el accidente.

Artículo 257.—Las disposiciones del presente Reglamento se observarán en el Ramo de Guerra en cuanto no resulten modificadas por los artículos de esta Sección.

Subsección II.—De las obligaciones del Ramo de Guerra.

Artículo 258. La responsabilidad del patrono se hará efectiva desde que ocurra el accidente.

El abono de la indemnización diaria deberá ser sin deducción de días por concepto alguno.

Artículo 259. La obligación más inmediata es la de proporcionar, sin demora alguna, asistencia medicofarmacéutica.

Artículo 260. Respecto a la forma en que ha de prestarse la asistencia facultativa a los obreros que por accidente del trabajo resulten lesionados en los establecimientos militares, se observarán las siguientes reglas:

Primera. El lesionado ingresará lo antes posible en un hospital militar o de Marina que se halle más próximo al lugar del accidente, o, de no ser posible, en uno de carácter oficial, permaneciendo en él mientras su estado lo requiera.

Segunda. El Médico militar encargado del servicio sanitario en uno o más de los referidos establecimientos del Ramo de Guerra se presentará en éstos para prestar sin demora el socorro facultativo que en caso de accidente necesiten los obreros que resulten lesionados.

Tercera. Si el lesionado solicitara que se le permita atender a su curación fuera del establecimiento, podrá concedersele, si el Médico que le asiste entiende que no hay inconveniente para ello.

Cuarta. Cuando la índole del accidente no exija el ingreso en el hospital, serán los interesados de ambos sexos asistidos, si fuera necesario en sus domicilios, por el Médico militar correspondiente.

Quinta. Las obreras que para la curación de sus lesiones devan ingresar en el hospital, deben hacerlo, en los militares, en salas o departamentos destinados al efecto, en consonancia con lo dispuesto para las empleadas en los hospitales militares. Cuando esto no sea posible, se hospitalizarán en otros, dando preferencia a los de carácter oficial.

Sexta. Lo mismo cuando la asistencia se preste en el hospital que cuando tenga lugar fuera de él, la farmacia de dicho establecimiento facilitará los medicamen-

tos, y la asistencia del lesionado será bajo la dirección de un Médico perteneciente al Cuerpo de Sanidad Militar o, en su defecto, de la Armada; caso de no existir ninguno de los dos, lo hará el civil correspondiente.

Séptima. El suministro de medicamentos a los lesionados que atiendan su curación fuera de los hospitales militares se efectuará por las farmacias de estos establecimientos, previa receta del Médico del Ejército o de la Armada encargado de dirigir la asistencia facultativa. En caso de no haber hospital ni farmacia militar, se hará en la que sea posible.

Octava. En los casos de no hospitalización, el obrero podrá ejercitar el derecho de intervención en la asistencia médica establecida.

Artículo 261. Si en el momento y lugar de ocurrir el accidente pudiese acudir con la rapidez necesaria un Médico militar, o en su defecto, uno de la Armada, el que de ellos acudiere desde un principio se hará cargo del lesionado: caso contrario, se llamará a uno de los Médicos que ejerzan en la localidad para que preste a aquél la asistencia necesaria, pudiendo el Estado inspeccionar su marcha por medio de un Médico militar.

Igual criterio se seguirá con respecto a la asistencia farmacéutica.

Artículo 262. El Jefe de la Dependencia, servicio, explotación, obra o establecimiento, tendrá la obligación de suscribir la póliza del Seguro con la Caja Nacional. Se suscribirán dos pólizas: una a primas fijas para los operarios que sean fijos, y otra a primas variables por los obreros que tengan carácter eventual. Ningún servicio u obra deberá comenzar sin que se haya cumplido este requisito.

Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga, a tenor de lo dispuesto, a abonar a la víctima las tres cuartas partes de su jornal diario.

Artículo 263. Siempre que en trabajos dependientes del Ramo de Guerra ocurra accidente que incapacite al obrero para seguir trabajando, el facultativo que preste al lesionado los primeros auxilios dará, sin demora, parte por escrito al Jefe de quien aquéllos dependan, describiendo sucintamente las lesiones, expresando su opinión sobre las causas que las hubieren producido y manifestando si, a su juicio, hay o no motivos racionales para temer que el lesionado quede, en definitiva, inútil, total o parcialmente, para el trabajo. Caso de muerte, remitirá certificación de defunción.

Artículo 264. La persona de quien inmediatamente dependa el obrero dará por escrito, y en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, conocimiento del hecho al jefe de quien dependan las obras. En este parte se harán constar la hora y sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron y el nombre de la víctima.

Artículo 265. El Jefe, tan pronto como reciba los partes a los cuales se refieren los artículos anteriores, dará cuenta a la Caja Nacional de Seguros, haciéndolo telegráficamente si la gravedad del accidente lo requiere, y designará persona encargada de instruir con toda urgencia el oportuno expediente en averiguación del hecho motivo del accidente y de cuantas circunstancias puedan con él relacionarse.

Cuando el accidente sea de escasa importancia, y previa la conformidad, por escrito, del interesado, el expediente quedará reducido a una hoja haciendo constar los datos que esta reglamentación exige. En el expediente intervendrá, como Secretario, un individuo de tropa, y se le unirán todos los documentos que con él se relacionan.

Artículo 266. El hecho de no practicar a raíz del accidente diligencia para averiguar si fué o no debido a fuerza mayor, surtirá, cualquiera que sean las conse-

cuencias de las lesiones, el mismo efecto que la declaración de que aquél se produjo en el ejercicio de la profesión o trabajo al cual se dedicara el obrero.

Artículo 267. Salvo cuando entienda que el accidente fué debido a fuerza mayor extraña al trabajo, el jefe de quien dependan las obras dará con toda urgencia las órdenes necesarias para que perciba el lesionado los tres cuartos del jornal que al ocurrir el hecho viniera disfrutando.

Este abono no cesará hasta que el obrero se halle en condiciones de volver al trabajo o haya empezado a percibir la indemnización que hubiere obtenido en concepto de incapacitado permanente, absoluto, total o parcial.

El lesionado cobrará las tres cuartas partes del jornal de la Caja del establecimiento, con cargo al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto.

Artículo 268. Las estancias del hospital producidas por individuos y clases de tropa a consecuencia de lesiones producidas por accidente del trabajo deberán, en todo caso, sufragarse por el ramo de Guerra, con cargo al capítulo y artículo citados anteriormente.

Artículo 269. El obrero que se niegue a ser asistido bajo la dirección de los Médicos a quienes corresponde hacerlo según las prescripciones reglamentarias, perderá todo derecho a indemnización.

Lo mismo ocurrirá con el que habiendo ingresado en el hospital, lo abandonase sin habersele dado de alta o sin la competente autorización.

Artículo 270. El Médico encargado de la asistencia del lesionado dará cuenta del estado de éste al Jefe de quien dependan los trabajos y a la Caja Nacional de Seguro, cuantas veces se ordene, cuando observe cualquier particularidad que entienda debe constar en el expediente y siempre que ocurra alguno de los casos siguientes:

1.º Conceptúe curado al obrero y en condiciones de volver al trabajo.

2.º Cuando, curado el obrero, quede incapacitado para el trabajo: en esta parte incluirá la clasificación de la incapacidad.

3.º Cuando haya motivo para creer que la incapacidad va a prolongarse más de un año.

4.º Cuando fallezca el obrero, haciendo constar entonces si fué a consecuencia del accidente.

Artículo 271. De los partes a los cuales se refieren los números 1.º y 2.º del artículo anterior se dará conocimiento entregándoles copia de ellos a los interesados, quienes, si estuvieran conformes, lo harán constar, bajo su firma y la de la persona que les represente.

Artículo 272. Si hubiese disconformidad, por no considerarse el operario curado o por no hallarse conforme con tal clasificación de la inutilidad, será sometido a reconocimiento, que practicarán otros dos facultativos del Cuerpo de Sanidad Militar y dos que, libremente, podrá designar el obrero.

Artículo 273. Las incapacidades para el trabajo serán las que se terminan en el Reglamento.

Cuando se produzca una incapacidad permanente se remitirá el expediente instruido, al que se unirá la certificación de nacimiento de la víctima, a la Caja Nacional, para que ésta resuelva y constituya la renta correspondiente.

Artículo 274. Tan pronto como ocurra una defunción como consecuencia de accidentes del trabajo, el Jefe de quien dependa dispondrá que se cumpla lo ordenado con respecto al sepelio. Los gastos de sepelio serán reintegrados por la Caja Nacional, si hubieran sido pagados previamente.

Artículo 275. En toda certificación facultativa de defunción se hará constar si ésta fué consecuencia del accidente. Las reclamaciones que sobre el particular

interpongan las partes interesadas se registrarán por los preceptos de este Reglamento.

En caso de que el accidente haya producido la muerte, se remitirá por el Jefe de quien dependa, a la Caja Nacional, el oportuno parte, acompañado de las certificaciones, facultativa y del Registro civil, de la defunción de la víctima. Procurará remitir también los documentos que justifiquen el derecho de los derochohabientes. La Caja Nacional de Seguro determinará la indemnización que haya de concedérseles.

Subsección III.—Del pago de las indemnizaciones en el ramo de Guerra.

Artículo 276. El pago de las indemnizaciones por accidentes del trabajo se efectuará, en lo sucesivo, en la forma siguiente:

En lo referente a inutilidades permanentes y muerte las indemnizaciones serán con cargo a la Caja Nacional de Seguro, y las incapacidades temporales serán cargo al capítulo y artículo que se designe, siendo los encargados de abonarles las tres cuartas partes del jornal diario, así como también los gastos ocasionados por asistencia facultativa, los pagadores respectivos de las obras y servicios.

Artículo 277. Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo anterior, anualmente se ingresará en la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo la cantidad a que asciendan las primas del Seguro concertado, con cargo al crédito que deberá incluirse en el presupuesto de Guerra.

Igualmente se incluirá en presupuesto la cantidad que se considere necesaria para satisfacer las incapacidades temporales.

Subsección IV.—De las reclamaciones en el ramo de Guerra.

Artículo 278. El obrero lesionado, en caso de incapacidad temporal, podrá reclamar, mediante instancia dirigida al Comandante militar de la plaza, el cual ordenará a la Autoridad a quien corresponda que proceda con la mayor urgencia a cumplir las disposiciones reglamentarias.

A la instancia acompañarán los documentos precisos para acreditar el fundamento de la reclamación.

Artículo 279. La instancia a que se refiere el artículo anterior se hará en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares con el «recibí», de la persona que lo reciba y el sello de la dependencia ante la cual se presente.

Artículo 280. Las partes interesadas podrán acudir en queja, según la Autoridad por que se vieren desatendidas, ante la inmediata superior jerárquica que corresponda.

Artículo 281. Los hechos que se relacionen con incumplimiento de la Ley, que constituyan diferencias de apreciación entre la Autoridad que resuelve el expediente y la parte interesada, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Tribunal Industrial.

En caso de incapacidad permanente o muerte, dictada la resolución por la Caja Nacional, los interesados podrán dirigirse al Tribunal Industrial emplazando a la Caja Nacional.

Subsección V.—De las Intervenciones en el ramo de Guerra.

Artículo 282. Cada uno de los expedientes instruidos con motivo de accidentes del trabajo, se pondrá en la carpeta con las siguientes titulaciones:

- a) Numeración del expediente.
- b) Inicial del primer apellido de la víctima del accidente.

c) Nombre y apellido del operario.

d) Clase de industria o trabajo.

e) Clave de Registro.

Artículo 283. Cancelados los expedientes, lo cual no se acordará hasta que se hayan cumplido en todos sus efectos las disposiciones fundamentales, se remitirán, para su archivo, a la División o Comandancia respectiva.

Los expedientes que originen los accidentes del trabajo en las Comandancias de Ingenieros se seguirán archivando, como todos los demás, debiendo sacarse testimonio de las actuaciones que se consideren precisas para unirlo al expediente de la obra.

Artículo 284. En cada División o Comandancia militar se llevará un libro registro de accidentes del trabajo.

Artículo 285. Siempre que se conceda una indemnización con motivo de accidente del trabajo, se comunicará al Ministerio de la Guerra y a la Caja Nacional de Seguro.

Subsección VI.—De las relaciones del ramo de Guerra con la Caja Nacional de Seguros.

Artículo 286. Los Jefes de Establecimientos y Directores de las obras, antes de dar principio a las mismas, deberán remitir a la Caja Nacional de Seguro relación de los obreros que habrán de trabajar, consignando en esta relación cuantos datos se requieran en el libro de matrícula y nota de la cantidad a que asciende en el proyecto el importe de lo presupuestado para jornales.

Artículo 287. Periódicamente, al pagar a los obreros, remitirá a la misma Caja las altas y bajas que haya habido en la nómina de jornales.

Artículo 288. Cuando existan obras efectuadas a destajo, en que la responsabilidad sea del Estado, los destajistas entregarán en la Jefatura de obras, semanalmente o por quincenas, según la forma de pago, relación de jornales para que esta oficina pueda comunicarlo a la Caja.

Artículo 289. Los destajistas tendrán especial obligación de atender a los lesionados en los primeros momentos y dar cuenta del accidente inmediatamente al Jefe para que éste disponga lo conveniente.

Artículo 290. También serán objeto de relación de altas y bajas los obreros fijos que no figuran en plantilla y cobran sus jornales por el establecimiento.

Artículo 291. Cuando los obreros del Estado a los que afecten las disposiciones sobre accidentes del trabajo sean fijos, figurando su número en las plantillas de los Presupuestos o en la de organismos, no será preciso comunicar altas ni bajas, pues las consignaciones respectivas servirán de base para el seguro y liquidación de primas, limitándose a dar los partes reglamentarios y tramitar los expedientes en casos de accidentes. De esta plantilla de los organismos especiales se enviarán copias a la Caja Nacional de Seguro, tanto de los actuales como de los que en lo sucesivo se aprueben por los Jefes de Servicios.

(Continuará).

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1934, y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por los respectivos Ayuntamientos los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 30 de julio de 1934.—El Director general, Tomás López-Hermida.

Relación que se cita.

Provincia de Castellón.—Torás (quinto nombramiento), D. Juan Barberán Salvador, ex Secretario de Villamalur.

Provincia de Salamanca.—La Vellés, D. Bernabé García Sánchez, Secretario de Navarredonda de la Rinconada.

Provincia de Santander.—Miengo, don Teodoro Sáinz Alvarez Mesa, Secretario de Fuente el Saz (Madrid).

Provincia de Zamora.—Morales del Vino (octavo nombramiento), D. Alvaro Vasallo Castaño, Secretario de Manzanal del Barco.—Videmala (segundo nombramiento), D. Fermín Olivera Pérez, caso 4.º

(Gaceta 1 agosto 1934).

Núm. 3.837.

Distrito Minero de Zaragoza.**Segundo trimestre de 1934.**

Cuenta de lo ingresado y pagado en este Distrito Minero, con cargo a lo recaudado por el 5 por 100 y otros conceptos en las provincias de Zaragoza, Logroño, Huesca y Soria, durante el segundo trimestre de 1934, que se publica en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento del art. 140 del Reglamento de 16 de junio de 1905, y R. O. de 9 de noviembre y 17 de marzo de 1901.

INGRESOS	Pesetas
Abril 1.— Saldo de cuenta anterior.	7.503'17
Junio 30.— 5 por 100 de expedientes ingresados en Zaragoza.	15'00
Idem.— 40 por 100 certificaciones de polvorines y otros	105'00
Idem.— 5 por 100 de las cuentas de particulares	34'00
Idem.— 3 por 100 de expedientes ingresados en Huesca	40'80
Idem.— 3 por 100 de ídem íd. en Logroño.	
Idem.— 3 por 100 de ídem íd. en Soria.	
Total de ingresos	7.697'97
GASTOS	
Recibos mecanógrafo, núms. 1, 2 y 3	225'00
Idem ordenanza, 4 y 5.	320'00
Idem auxiliar, 6	20'00
Idem limpieza, 7.	60'00
Factura de Pascual Pérez, núm. 8	93'50
Gastos recepción giro del 3 por 100 de Huesca	0'60
Total de gastos	719'10
RESUMEN	
Importe de los ingresos	7.697'97
Idem de los gastos	719'10
Existencia a cuenta nueva.	6.978'87

Zaragoza, 31 de julio de 1934.—El Ingeniero-Jefe, Fidel Jadraque.

Núm. 3.915.

Jefatura de Obras públicas.**Avisos.**

Habiendo terminado la ejecución de las obras de acopios y su empleo en recargos de la carretera de

tercer orden Magallón a La Almunia, kilómetros 1 al 3, el contratista D. Joaquín Mosteo, a quien se adjudicó la contrata por orden de 14 de julio de 1933, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 4 de agosto de 1934.—El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

* * *

Núm. 3.916.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación con doble riego bituminoso de la carretera de Zaragoza a Teruel, kilómetros 50 al 52, el contratista D. Luis Torres, a quien se adjudicó la contrata por orden de esta Jefatura de 13 de julio de 1933, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 4 de agosto de 1934.—El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

SECCION SEXTA**LUMPIAQUE**

Núm. 3.912.

El día 7 del actual, y horas de diez a doce y de las quince a las diecinueve, y el día 8 por todo el día, se cobrará, en la Casa Consistorial de esta villa, el 1.º, 2.º y 3.º trimestres del repartimiento general, en período voluntario.

Lumpiaque, 4 de agosto de 1934.—El Alcalde, Jorge Cuartero.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Requisitorias.**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 3.878.

TIRADO PIQUER, Carmen; de 19 años, estado soltera, de profesión u oficio prostituta, hija de Lucas y de Feliciano, natural de Aguarón, domiciliada últimamente en Zaragoza, procesada por la causa número 137 de 1933, sobre hurfo de dinero; comparecerá, dentro del

término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número 3, Secretaría del Sr. Lizandra, para constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de la Audiencia Provincial de esta Capital fecha 28 de octubre último.

Núm. 3.879.

URBAN RAMOS, Antonio; de veintiocho años, estado soltero, de profesión u oficio chófer, hijo de Francisco y de María, natural de Castellar de Santiago, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por la causa número 77 de 1932, sobre lesiones; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número 3, Secretaría del Sr. Lizandra, para constituirse en prisión, que le ha sido decretada por la Audiencia provincial de esta Capital, por auto de 28 de octubre.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.880.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de notificación.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito número 3, de esta Ciudad, en providencia dictada en el juicio universal de quiebra de D. Francisco Gargallo Vara, se hace saber por medio de la presente a dicho D. Francisco Gargallo, cuyo actual paradero se ignora, que en la subasta celebrada en este día del nombre comercial La Maravilla, y por don José García, de esta vecindad, se ha ofrecido la suma de cuatrocientas pesetas, a fin de que dentro del término de nueve días presente persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en la Ley.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, P. H., Antonio Pérez.

Núm. 3.854.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de instrucción del número 3, de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas al procesado Domingo Cabeza Gil, en la causa núm. 893-1931, he acordado sacar a la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, las fincas siguientes, sitas en el término de Aranda de Moncayo:

Una sexta parte de casa, llamada del Posteguillo de Aranda de Moncayo; linda derecha entrando Marcos Andaluz, izquierda Isabelo Ruiz y espalda Francisca Benedí; tasada en trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos;

Una sexta parte de un campo, en la partida Piedras de Almolar, de cabida catorce áreas, treinta y seis centiáreas; linda al norte con acequia madre, sur Piedras, este Pilar Pérez y oeste camino; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Una sexta parte de un campo, sito en Arquilla del Padro de la Torre, de cabida de veintiocho áreas, sesenta centiáreas; linda al norte Fornato Andaluz, sur acequia madre, este acequia madre y oeste Adriano Marín; tasada en doscientas sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 62 duplicado, principal, se ha señalado el día 29 de agosto próximo, a las once horas de su mañana; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; no se admitirán posturas que no cubran las

dos terceras partes de la tasación, y por último que no existen títulos de propiedad de las fincas que se subastan.

Dado en Zaragoza a veintisiete de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Pablo de Pablo Mateos. El Secretario, P.H., Epifanio Magro.

Núm. 3.873.

ATECA

El Juez de instrucción del partido de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al apremiado Esteban Yago Ruiz, vecino de Calmarza, para pago de multa interesada cobrar por el Gobierno civil de Zaragoza, y costas, en el expediente número 12 de 1934, por multa del Gobierno civil, se sacan a pública subasta, por tercera y última vez, sin sujeción a tipo, los bienes tasados y descriptos en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza del 10 de abril último.

Para cuyo remate se ha fijado el día treinta del actual mes de agosto, a las doce treinta horas, en este Juzgado y en el municipal de Calmarza, con las mismas formalidades y advertencias que en la primera.

Ateca, a dos de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez de instrucción accidental, Pedro Colás. El Secretario judicial, Antonio N.

Núm. 3.913.

ATECA

D. Pedro Colás Cristóbal, ejerciente Juez de instrucción de Ateca y su partido;

En virtud del presente ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares de la provincia, procedan a la busca y ocupación de los objetos que se reseñarán, sustraídos del comercio que María Biarge Aso tiene en el pueblo de Ariza, en la noche del día diecisiete de julio último, y a la detención de las personas en cuyo poder se hallen, siempre que no acrediten su legítima pertenencia, poniéndolos a disposición de este Juzgado de instrucción; por cuyo hecho se instruye sumario, número 64 de 1934, por robo.

Objetos sustraídos.

Una pistola, calibre 6'35, marca «Astra», número 315.180; dos cajas de cápsulas de pistola, calibre nueve; una navaja de afeitar, de 9 milímetros la hoja, marca «H. Payá»; dos pipas de ámbar, color moreno; dos máquinas de afeitar, con estuche, marca «Gebro»; dos brochas de afeitar, marca «Burgado»; una cadena de reloj, de metal; una pastilla de jabón Heno de Pravia; doce tijeras; dieciocho cadenas; cinco carteras; seis monederos; seis salchichones; cuatro botellas de champán; tres máquinas de afeitar; cuatro brochas de afeitar; una navaja de afeitar; dos frascos Ronquina; seis juegos Batuados; tres cajas de jabón y un dije.

Ateca, a tres de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Pedro Colás.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 3.852.

BORJA

D. Miguel Compáns Sanjuán, Juez municipal ejerciente de primera instancia por licencia del propietario, de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de ejecución por la vía de apremio de la sentencia de remate dictada en autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Rodolfo Aráus Castro, en nombre y representación de D. Sabas Arbuniés Toba, contra Baltasar Rubio Cuartero, en los cuales se saca a pública subasta, por término de veinte días, y en quiebra de la primera por no haber consignado el importe del rema

te D. Félix Gil Cester, la siguiente finca, sita en término municipal de Fuendejalón:

Una casa con corral, en la calle de la Ontina Baja, número 25, con una superficie de setenta y ocho metros con setenta centímetros la casa y con treinta y un metros noventa centímetros el corral; confrontando todo por la derecha con casa de Mariano Frago, por la izquierda con la de Félix Gómez y por la espalda con la calle Mayor: valorada en cinco mil ochocientas setenta y dos pesetas.

Se previene a los licitadores, que el remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día treinta y uno de agosto próximo, y hora de las once, en la Sala audiencia de este Juzgado; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento por lo menos del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, y que los títulos de propiedad del mencionado inmueble estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, debiendo los licitadores conformarse con ellos, no teniendo derecho a exigir ningún otro.

Dado en Borja a veintiocho de julio de mil novecientos treinta y cuatro.— Miguel Compáns.— Carmelo Molins.

Núm. 3.851.

TARAZONA

D. Luis García Royo, Juez de primera instancia del partido de Tarazona;

Hago saber: Que el día 27 del actual, a las diez horas, se celebrará, en la Sala audiencia de este Juzgado, la segunda subasta de los bienes inmuebles embargados en méritos de la causa por homicidio contra Teodoro Vela Peralta, sitos en Añón de Moncayo, que se describen, con su tasación, en edicto publicado en el número 87 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al 12 de abril último. Servirá de tipo para esta segunda subasta, el de tasación, con rebaja del veinticinco por ciento, y se celebrará con sujeción a las demás condiciones mencionadas en dicho edicto.

Dado en Tarazona a primero de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis García.—El Secretario judicial, Licenciado, Angel Astray.

Núm. 3.919.

MADRID

Cédula de requerimiento.

En diligencias que sigue el Banco Hipotecario de España, contra D.^a Agustina Requena Murillo, sobre requerimiento para pago de semestres vencidos, el Juzgado de primera instancia número nueve, de esta Capital, ha dictado la siguiente

Providencia: Juez, Sr. Calamita.—Madrid, catorce de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

Por presentado este escrito con el exhorto que se devuelve; únanse a sus antecedentes, y como se solicita y según disponen los artículos treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley de dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, requiérase a los herederos o causahabientes de D.^a Agustina Requena Murillo, fijando la cédula en el sitio público de costumbre de Zaragoza e insertándola en el BOLETIN OFICIAL de aquella provincia, mediante exhorto que se dirija al señor Juez decano de los de primera instancia de la misma, para que dentro de dos días paguen al Banco Hipotecario de España, con los intereses de demora, costas y gastos ocasionados, los semestres vencidos en treinta de junio y 31 de diciembre de mil novecientos treinta y tres

importante cada uno la cantidad de seiscientos setenta pesetas ochenta y nueve céntimos; bajo apercibimiento que de no verificarlo, el expresado establecimiento entablará la demanda de secuestro y posesión interina de la finca hipotecada en garantía del préstamo a que se refieren dichos semestres, procediéndose por el Juzgado competente como determinan los artículos citados.—Lo manda y firma SS.^{as}, doy fe.—Calamita.—Ante mí —P. S.—Gregorio Ortego.

Y para que sirva de requerimiento a los herederos o causahabientes de D.^a Agustina Requena Murillo, se expide la presente en Madrid, a catorce de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, P. H., Gregorio Ortego.—V.^o B.^o: El Juez, Carlos Calamita.

Juzgados municipales.

Núm. 3.876.

JUZGADO NUM. 1

El Juez municipal del Juzgado número 1, de esta Ciudad;

Hago saber: Que en juicio de faltas seguido en este de mi cargo recayó sentencia, cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

Sentencia: En Zaragoza, a nueve de febrero de mil novecientos treinta y cuatro. El Sr. D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del Juzgado número 1, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre las partes, de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Cecilio Júlvez Tobajas y Julián Galindo del Cerro, de la otra, como demandados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Cecilio Júlvez Tobajas y Julián Galindo del Cerro, a la pena de dos días de arresto y costas del juicio, sirviéndole de abono a Cecilio Júlvez Tobajas el tiempo que estuvo en prisión preventiva.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Sabino Bea.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al denunciado Julián Galindo, que se halla en ignorado paradero, expido el presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza, primero de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Sabino Bea.—P. S. M., Alberto Garnica.

Núm. 3.875.

LONGARES

D. Simón Badenas, Juez municipal de la villa de Longares, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que habiendo resultado desierto, por falta de solicitantes, el concurso de traslado para la provisión de la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal, se anuncia nuevamente su provisión a concurso libre, de conformidad a lo dispuesto en el art.^o 6.^o del Decreto de 31 de enero de 1934, en concordancia con la ley Orgánica del Poder judicial, Reglamento de 10 de abril de 1871 y demás disposiciones vigentes.

Los solicitantes dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas y documentadas en forma, al señor Juez de primera instancia de Cariñena, en el término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se advierte que el censo de este Municipio es de 1.448 habitantes, y la retribución será los derechos de Arancel.

Longares, treinta de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez municipal, Simón Badenas.